

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10813/2011.

ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES.

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES
CONVERGENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIA: GABRIELA
DOLORES RUVALCABA GARCÍA.

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente **SUP-JDC-10813/2011**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo René Sánchez Morales, por su propio derecho y ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, contra la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, de dar respuesta al escrito por el que solicitó se le informara la duración del cargo con el que se ostenta; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El actor señala que actualmente es militante de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia y ostenta el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mismo.

2. El siete de septiembre del año en curso, el ahora promovente, presentó en la Secretaría Particular de la Presidencia del referido instituto político un escrito, el cual a su letra dice lo siguiente:

ASUNTO: PIDO RESPETUOSAMENTE
INFORMACIÓN

C. SENADOR LUIS WALTON ABURTO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
P R E S E N T E

Hugo René Sánchez Morales, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de militante de Convergencia Partido Político Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el inmueble ubicado en la calle de Jesús López Lira, número 139, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Delegación Iztapalapa, C.P. 09270, en esta ciudad capital y autorizando para los mismos efectos al C. Gustavo Erick Sánchez Jiménez, con respeto comparezco y expongo:

Como es de su conocimiento, el suscrito ostenta el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales dentro de la estructura del Instituto Político al que pertenecemos "CONVERGENCIA", cargo partidista que me fue conferido en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, el día 9 de abril del año en curso.

Cabe señalar que el cargo de referencia tiene sustento en los artículos 12, 13, 14 inciso b), 15 y 19 de los Estatutos vigentes de Convergencia, Partido Político Nacional; es decir, con el cargo que se me otorgó se me reconoce como Consejero Nacional y, por ello, soy considerado como integrante del propio Consejo, además de integrar tanto la Comisión Política Nacional, como la Asamblea Nacional, de nuestro partido.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 8, 17 y 35, fracción III de la Carta Fundamental, así como, en ejercicio de mis derechos partidistas conferidos en el artículo 8 de los Estatutos de Convergencia, por disposición del artículo 17 de los mencionados documentos básicos, me informe en breve término, cuál es el plazo de duración del cargo por el que fui nombrado, ya que de la lectura de los documentos mencionados, no alcanzo a observar el plazo de duración del mismo, situación que pone en incertidumbre jurídica al suscrito.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito.

Único. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F. a 7 de septiembre de 2011

HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre del año que transcurre, Hugo René Sánchez Morales presentó, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Presidente del citado Comité, de dar respuesta a su escrito de siete de septiembre del año en curso.

III. Remisión. El diecisiete de octubre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

escrito suscrito por Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional del instituto político mencionado, a través del cual remitió a esta Sala Superior, el escrito inicial de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de diecisiete de octubre de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10813/2011** y remitirlo a su propia ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13563/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el demandante aduce violación a su derecho de petición por la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, de dar respuesta el escrito de siete de septiembre de dos mil once, presentado en la secretaría particular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente, conforme al principio de economía procesal.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción III; 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad partidista responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la

impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, aduciendo que el mismo ha vulnerado sus derechos político-electorales, al omitir dar respuesta al escrito por el que solicitó se le informara la duración del cargo partidista con que se ostenta.

III. Interés jurídico. El interés jurídico del actor deriva de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político antes referido, de dar respuesta al escrito por el que solicitó se le informara la duración del cargo partidista que, afirma, desempeña.

IV. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de resolver el escrito de siete de septiembre de dos mil once.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, en toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad jurisdiccional, al emitir la tesis número XLVI/2002, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que, para la procedencia de aquellos, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, de dar respuesta al escrito por el que el actor solicitó se le informara la duración del cargo con el que se ostenta, omisión en contra de la cual no procede medio de defensa ordinario alguno.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Agravios. El actor expuso en su demanda lo siguiente:

ÚNICO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que

se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional u órgano interno partidista, de manera pronta y expedita, el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, a la fecha sea omisa en dar contestación por escrito a mi promoción presentada el 7 de septiembre de 2011, en el que le solicité como máxima autoridad ejecutiva y representativa de Convergencia, por disposición del artículo 17 de los estatutos partidistas, me informara en breve término de acuerdo a nuestros documentos básicos que norman la vida interna de nuestro partido, el plazo de duración del cargo que ostento, el cual me fue conferido en la Sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional el 9 de abril de 2011, pues de la lectura de los documentos básicos, no alcanzaba a observar el plazo de duración del mismo.

Es por estas circunstancias, que me veo en la necesidad de recurrir ante esta autoridad jurisdiccional electoral federal, para que con base a la competencia de la que goza de acuerdo al artículo 99 de nuestra Carta Magna, 79, 80, párrafo 1, inciso g), 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; solicite al órgano interno partidista conteste a la brevedad el escrito recibido el 7 de septiembre de 2011, garantizando con ello mis derechos político electorales, que consagra en mi favor la Carta Fundamental y mis derechos como militante partidista se encuentran conferidos en los propios Estatutos.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 29/2002 y S3ELJ 41/2002, localizables en el tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en las páginas 97 y 207 respectivamente, cuyos rubros y texto son los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe)

Cuarto. Informe circunstanciado. La responsable señala en su informe circunstanciado lo siguiente:

...

Ahora bien, respecto al hecho marcado como cinco debó (*sic*) manifestar que efectivamente el día siete de septiembre del año en curso se recibió en las oficinas de la Secretaría Particular de la Presidencia de este Comité Ejecutivo Nacional, a las diecisiete horas, escrito signado por el C: Hugo René Sánchez Morales, por medio del cual solicita al suscrito que se le informara *“en breve término, cuál es el plazo de duración del cargo por el que fui nombrado, ya que de la lectura de los documentos mencionados, no alcanzo a observar el plazo de duración del mismo, situación que pone en incertidumbre jurídica al suscrito”*.

Respecto al hecho marcado con el número seis debo de negar categóricamente las aseveraciones hechas valer por el actor, toda vez que el suscrito emitió contestación a la petición realizada por el mismo, desde el día quince de septiembre del año en curso, sin que el solicitante haya acudido a las oficinas que ocupa la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior actuando de conformidad con lo que se establece en el artículo 8, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece que:

Artículo 8.- ...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Aunado a lo anterior tenemos el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se establece que:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, es como el suscrito en forma y tiempo emitió la contestación a la petición formulada por el actor, reiterando que hasta el día de hoy, se haya

presentado a estas oficinas para hacerse del conocimiento de la misma y recabar el documento de referencia, mismo que se anexa al presente informe para los efectos legales conducentes.

Es importante señalar a ustedes señores Magistrados que el actor interpuso escrito de solicitud el día siete de septiembre del presente año, mismo que se le contestó desde el día quince del mismo mes y año, interponiendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa el día doce de octubre del año en curso, por lo que el mismo actor omitió acudir por la respuesta conducente ante el órgano en el que realizó la petición de mérito, con ello pretendiendo sorprender a la autoridad, no solo al no solicitar la respuesta a su petición, si no el tener el escrito del juicio con una fecha mayor a cuatro días al que lo interpuso.

Es por ello que niego que de forma alguna el suscrito haya realizado algún acto consistente en el agravio hecho valer por el actor en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ocupa ya que de forma alguna el suscrito a violentado alguno de sus derecho o lo ha dejado en estado de indefensión como el mismo aduce, ya que el suscrito una vez que tuvo conocimiento de la petición formulada emití el desahogo de la misma, ocho días después de que se solicitó la misma, considero que se hizo dentro de un plazo razonado para ello.

Por todo ello no existe ningún argumento lógico jurídico vertido por el recurrente, que sostenga o apoye el agravio que expresa, y que demuestre que se vulneró algún derecho.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el instituto político que represento, actuó de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, el informe que se rinde, es congruente con la realidad jurídica y deber ser valorado acorde a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a efecto de que conforme al contenido de las disposiciones legales citadas y con las pruebas que obran en autos, se determine la existencia de la presunción de legalidad del acto impugnado.

Sírvase de apoyo la siguiente tesis relevante:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. (Se transcribe).

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra del concepto de agravio antes transcrito, se advierte que la pretensión del actor consiste en que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político antes mencionado, se pronuncie sobre la petición hecha en su escrito presentado ante esa autoridad partidista de dar contestación al escrito por el que solicitó se le informara la duración del cargo con el que se ostenta, fechado el siete de septiembre del año en curso.

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en la violación al derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho político-electoral de afiliación, conforme a los cuales los órganos partidistas deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas, de ahí que en concepto del enjuiciante, el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional de su partido está constreñido a emitir una respuesta en breve término al curso mediante el cual hizo la petición de información sobre el plazo de duración del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, el cual aduce el actor le fue conferido en la Sesión ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

A juicio de esta Sala Superior es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expuesto por el demandante.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual deberá ser comunicado al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir el deber jurídico de ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del estado democrático de Derecho, conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; criterio que por mayoría de razón también debe ser aplicado a los ciudadanos que desean ser miembros activos de un partido político.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los

órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 1", "Número 2", dos mil ocho, fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, cuyo texto y rubro son los siguientes:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ese deber general se concreta conforme con lo previsto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no existe controversia respecto a que el actor el siete de septiembre de dos mil once solicitó que se le informara cuál es el plazo de duración del cargo para el que fue nombrado.

Por otra parte, se advierte el original de un escrito de la responsable de fecha quince de septiembre del año que transcurre mediante el cual considera da contestación al actor a la petición que le fue formulada, al señalar en el mismo lo siguiente:

“Que para poder emitir una respuesta concreta a la misma, debe usted de precisar al suscrito que actividad es la que realiza, en que proyecto se encuentra trabajando y cuál es su horario de trabajo en la que se le pueda encontrar en su oficina, así como agregar las constancias que acrediten las actividades realizadas.”

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, de su lectura se advierte que no se le está dando una auténtica respuesta acorde con lo solicitado por el ahora actor, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en el escrito de mérito en vez de contestar sobre la duración del cargo con el que se ostenta, que es lo que se le solicita le informe, la

responsable señala que para poder responder, primero necesita que el enjuiciante le informe sobre los datos que le solicita, como cual es la actividad que realiza, en que proyecto se encuentra trabajando y cuál es su horario de trabajo en la que se le pueda encontrar en su oficina, así como las constancias que acrediten las actividades realizadas, datos que no guardan relación con la pregunta concreta del promovente.

Adicionalmente, de autos no se desprende que tal escrito haya sido notificado al actor, aunado a que la propia responsable, en el informe circunstanciado que rindió, manifestó, entre otras cosas, que el promovente a la fecha no había acudido a las oficinas que ocupa la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional por dicha respuesta para hacerse del conocimiento de la misma y recabar el documento de referencia, por lo cual reconoce expresamente la falta de respuesta al escrito del actor.

Con base en lo expuesto, como se anticipó, es **fundado** el concepto de agravio esgrimido por el enjuiciante en cuanto que aduce que se vulneró su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que en autos no existe constancia de que se le hubiera notificado la contestación a su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil once, máxime que en el mismo escrito señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; por tanto, no está satisfecha la garantía

constitucional de derecho petición, consistente en que a toda petición deberá recaer por escrito una respuesta, la cual se deberá comunicar al peticionario.

A partir de lo anterior, es claro que la responsable debió notificar la contestación al escrito del actor en el domicilio señalado para tal efecto, lo cual no se advierte haya realizado.

Por tanto, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, no ha dado debidamente respuesta al enjuiciante; a fin de reparar la afectación a su derecho de petición, es conforme a Derecho ordenar al Presidente del Comité mencionado que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, de respuesta a la solicitud hecha por el actor mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil once, la cual se le deberá hacer del conocimiento del promovente, de forma personal, en el domicilio señalado para ese efecto.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta al escrito de solicitud de información respecto a la duración del cargo con el que se ostenta el actor, presentado por el enjuiciante y notifique personalmente la contestación correspondiente, en los términos de la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, con copia certificada de esta resolución y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO